

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 05 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la Sociedad **SOHINCO EMPRESARIAL S.A.S.** con Nit 900.525.273-2, a través de su Representante legal **JAIME MAURICIO HINESTROZA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.558.035, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en las 4 bodegas que se implementaran en los predios identificados con FMI 020-517 y 020-518, ubicados en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 112-0237 del primero de febrero del 2020, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción relacionadas incumplir con los términos, condiciones y obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017. (Notificado en forma personal el 11 de marzo del 2020).

Que la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.**, bajo los Escritos Radicados N° 131-3633 del 13 de mayo de 2020 y 112-2287 del 04 de junio de 2020, aporta pruebas documentales y presenta solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

## VINCULACIÓN A PARTE INVESTIGADA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A la sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.** se le cedió el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, envía correo electrónico con fecha del 08 de julio del 2020, radiado en CORNARE bajo el número 112-2775 del 9 de julio del 2020, contrato de mandato con representación para la administración del Centro Logístico de Oriente.

Que mediante Resolución N° 112-2789 del 2 de septiembre del 2020, se vinculó al **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** iniciado mediante el Auto N° 112-0237 del primero de febrero del 2020, a la sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.** identificada con Nit 901.157.466-1 a través de su Representante legal el señor **SEBASTIAN DUQUE CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.786.445, en calidad de sujeto investigado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (Notificado personalmente por medio electrónico el 07 de septiembre del 2020 y comunicado el 02 de septiembre del 2020).

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en verificación del hecho investigado de la acción sancionatoria iniciada bajo el Auto N° 112-0237 del primero de febrero del 2020 y Resolución N° 112-2789 del 2 de septiembre del 2020 a las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, La Corporación procedió a verificar las condiciones y términos del permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, para determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción y completar los elementos probatorios, de la siguiente manera:

- ✓ Realizó nuevamente visita técnica el día 17 de junio de 2020 y evaluó la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la documentación presentada bajo los Escritos Radicados N° 131-3633 del 13 de mayo de 2020 y 112-2287 del 04 de junio de 2020 e incluyó el Radicado N°112-2775 del 9 de julio del 2020, generándose el **Informe Técnico N°112-0980 del 23 de julio del 2020.**
- ✓ Evaluó del informe de caracterización presentado a través del Escrito Radicado N° 131-7356 del 31 de agosto de 2020 del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Centro Logístico de Oriente, generándose el **Informe Técnico N° 112-1484 del 26 de octubre del 2020.**

En dichos informes técnicos se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

- ✓ **Informe Técnico N°112-0980 del 23 de agosto del 2020:**

"(...)"

#### 25. OBSERVACIONES:

##### A. *Visita de control y seguimiento*

*El día 17 de junio de 2020, funcionarios de la Corporación, realizaron visita de Control y seguimiento al Centro Logístico de Oriente, a fin de verificar la gestión de los vertimientos, en la cual se efectúa un recorrido, y se constata lo siguiente:*

Información General:

- El Centro Logístico de Oriente, se encuentra conformado por ocho (8) bodegas, de las cuales cuatro (4) de ellas se encuentran ocupadas, por las siguientes Empresas: TECNOAL S.A.S (Fabricación de alimentos en polvo), Imusa (almacenamiento) Studio M (almacenamiento) y VITRACOAT Colombia S.A.S (Fabricación y comercialización de pinturas, barnices y recubrimientos para uso industrial).

*Nota: Es importante reiterar, que tal como se señaló a través del Informe técnico de control y seguimiento No. 112-0086 del 01 de febrero de 2020, el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No. 131-0197 del 22 de marzo del 2017, fue para el tratamiento y disposición final de aguas residuales de origen doméstico.*

Frente al particular, en esta visita se evidenció nuevamente, que:

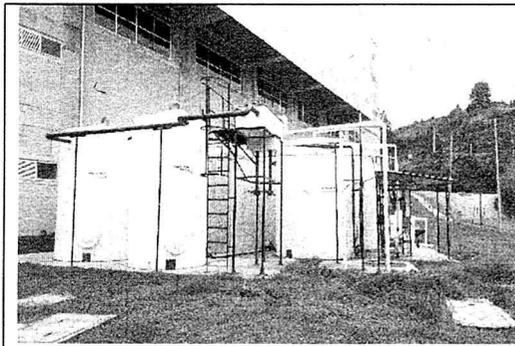
1. La Empresa VITRACOAT Colombia S.A.S., continúa vertiendo sus aguas residuales no domésticas a la Planta de tratamiento del Centro Logístico de Oriente, y por parte del Centro no se han tomado las medidas, a que haya lugar, para dar cumplimiento a lo informado bajo el Oficio radicado No. 112-6205 del 20 de noviembre de 2019.
2. Respecto a los procesos productivos desarrollados por la Empresa TECNOAL S.A.S, los cuales no habían podido ser verificados en la visita realizada por la Corporación, en el mes de octubre; a través del oficio radicado No. 131-5705 del 16 de julio de 2020, se informa por su parte: "... En el área de producción se realiza un lavado profundo de los equipos y maquinaria un día finalizando cada mes, esta es la fecha donde se generan mayores consumos de agua y donde se presenta generación de aguas residuales diferentes a las domésticas, las cuales pueden tener compuestos como partículas en suspensión de los productos en polvo y grasas o sedimentos de chocolate..."

Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR- Centro Logístico de Oriente:

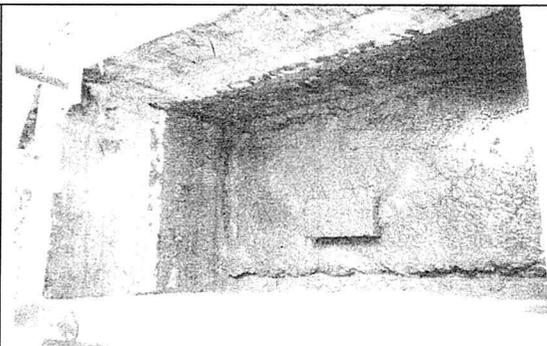
- De acuerdo con la información suministrada por el operario, los reboses de agua residual y presencia de espumas, han disminuido, posiblemente asociado a la actual emergencia sanitaria decretada en todo el territorio Nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

*Nota: En virtud de lo anterior, se reiteran los requerimientos formulados través del Informe técnico de control y seguimiento No. 112-0086 del 01 de febrero de 2020, relacionados con la ejecución de un chequeo hidráulico al actual sistema de tratamiento de aguas residuales.*

- Respecto a la operación y mantenimiento de la PTAR, se continúa con la limpieza de la unidad de cribado y desarenador, cuyos residuos se disponen en los lechos de secado. La purga de lodos se realiza cada dos días.
- No se llevan registros de caudal, y parámetros in situ. No se llevan registros de la cantidad de lodos generados y aprovechados en los predios de la PTAR.



Panorámica PTAR Centro Logístico de Oriente



Unidad para el manejo de lodos: Lechos de secado

B. Evaluación de información: Radicados Nos. 131-3633 del 13 de mayo de 2020 y 112-2287 del 04 de junio de 2020:

A través de los oficios radicados de la referencia se aportan pruebas por parte de la Sociedad Proyectos a Gran Escala PROGRESSA S.A.S, en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que versa en su contra, en los siguientes términos:

- Ante lo señalado en el Auto No. 112-0237 del 20 de febrero de 2020: "...el permiso de vertimientos fue otorgado para 4 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, asimismo dicho sistema de tratamiento presenta reboses de agua residual como presencia de espumas, en el reactor aerobio, entendiéndose que la planta de tratamiento ya supera su caudal de diseño acogido para un caudal de 0.15L/s., incumpliendo las condiciones bajo las cuales se le otorgo dicho permiso..."

Pronunciamiento a este ítem: "...Se pone de presente que no era necesario notificar a la entidad ambiental el ajuste interno de nomenclaturas del proyecto que paso de 4 a 8, debido a que el área del proyecto es la misma y no se modificó; pues conservamos los mismos índices de construcción y ocupación. Por normatividad urbanas, no se pueden modificar y ampliar o duplicar como equivocadamente indica el informe técnico y los antecedentes del auto, ya que la construcción sigue siendo la misma en extensión y sigue estando igualmente diseñada al máximo permitido por la norma.

Lo que se ha generado. fue una división de nomenclaturas conservando la misma área neta total: siendo así, donde antes se tenían 2 bodegas por nivel se generaron muros divisorios y se generaron 4 bodegas más pequeñas. Para un total de 8 bodegas (4 en el primer nivel y 4 en el segundo nivel). Quiere ello decir que no se construyeron más unidades, ni se aumentó el área, sino que se generaron divisiones internas en la misma extensión con base en el licenciamiento que no afecta para nada lo solicitado a la corporación, pues no hay más área sino la misma área neta total.

Observación por parte de la Corporación: En virtud de lo anterior, se hace hincapié, en que si bien no se ha generado un incumplimiento de las normativas en materia de urbanismo, lo cual es preciso señalar, que en dicho caso, sería competencia de regulación por parte del Ente territorial, el hecho de constituirse 8 bodegas, en vez de 4, afecta directamente la operación, diseño y capacidad del sistema de tratamiento aprobado por la Corporación, en virtud de los vertimientos de origen domésticos generados.

Aunado a lo anterior, los hallazgos en materia de operación de la PTAR, relacionados con la recepción de vertimientos de origen no domésticos, (caudales que no fueron contemplados en los diseños), son una clara evidencia, del incumplimiento de las condiciones bajo las cuales le fue otorgado el permiso de vertimiento a través de la Resolución No. 131-0197 del 22 de marzo del 2017.

- Ante los requerimientos establecidos en la Resolución No. 131-0197 del 22 de marzo del 2017, relacionados con las obligaciones anuales derivadas del permiso de vertimientos, se precisa:

(...)

La copropiedad con sus zonas comunes que incluyen la PTAR durante la fase de entrega a la persona jurídica. "Centro Logístico de Oriente PH", por conducto de su representante legal, es decir, por medio de la administración de la copropiedad, que realiza la sociedad "ACEIS"; esta de conformidad con los términos de la ley 675 de 2001, se les hizo entrega del respectivo manual del usuario o mantenimiento de la PTAR, en el cual, se disponen todas y cada una de las recomendaciones de uso y mantenimiento del sistema.

Esto acredita que la constructora en su debida diligencia, adquirió los permisos ante la autoridad competente, contrato los expertos para su instalación y posterior mantenimiento, finalmente hizo entrega del sistema a su legítimo titular de dominio y actual propietario, es decir la propiedad horizontal, "Centro Logístico de Oriente PH"

Para tal efecto se debe cesar el procedimiento e involucrar al real sujeto pasivo, para que sea este quien les envíe los reportes de los mantenimientos periódicos y los informes de caracterización de las aguas que viene realizando. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Relación de anexos y/o pruebas documentales:

- Resolución No. 112-0373 del 03 de febrero de 2020, mediante la cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones, por parte de la Corporación.

Certificación emitida por la Empresa OROZCOMTS S.A.S., empresa encargada de los mantenimientos correctivos preventivos y preventivos correspondientes al funcionamiento eléctrico y mecánico de la PTAR, desde el mes de agosto de 2019.

Evidencia Correo electrónico, por medio del cual la actual administración del Centro Logístico de Oriente, la Sociedad Gestores Inmobiliarios Comerciales AGESINCO S.A.S., manifiesta: "... cabe resaltar que el informe de caracterización se hizo a finales del año pasado, dando como resultado el no cumplimiento de algunos parámetros, se convino no enviar este informe a Cornare, puesto que no era óptimo hacerlo debido a los resultados de caracterización..."

Nota: se advierte por parte de la Corporación, que lo manifestado por la administración del Centro Logístico, da cuenta del estado actual de la PTAR y del incumplimiento tanto de la normativa ambiental, como de las condiciones del permiso de vertimientos otorgado. (Negrilla fuera del texto original).

- Evidencias fotográficas de mantenimientos realizados a la PTAR
- Manual de mantenimiento áreas comunes
- Acta de entrega de la PTAR a la copropiedad, en la cual consta como fecha de recibo, el día 28 de junio de 2019.
- Contrato de arrendamiento y cartas de requerimiento realizados a la Empresa VITRACOAT Colombia S.A.S. (Frente al particular, se precisa que la Corporación, ya adelanta las actuaciones correspondientes, las cuales se encuentran vinculadas al expediente ambiental: 05318.33.35047.

- C. Radicado No. 112-2775 del 09 de julio de 2020:

A través del oficio radicado de la referencia, la Sociedad Gestores Inmobiliarios Comerciales AGESINCO S.A.S., remite a la Corporación el contrato de mandato para la administración del Centro Logístico de Oriente, celebrado con la Sociedad Proyectos a Gran Escala PROGRESSA S.A.S., el día 28 de diciembre de 2018, con el siguiente objeto:).

(...)

PRIMERA: OBJETO EL ADMINISTRADOR, de manera independiente, sin subordinación jurídica alguna y con plena autonomía técnica, prestara los servicios de mandato para la administración de EL EDIFICIO identificado como CENTRO LOGISTICO DE ORIENTE, conforme a lo solicitado por el MANDANTE y de acuerdo a los requerimientos del tipo de copropiedad.

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

A través del Auto No. 112-0237 del 20 de febrero de 2020, la Corporación inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Sociedad Proyectos a Gran Escala PROGRESSA S.A.S.

La Sociedad Proyectos a Gran Escala PROGRESSA S.A.S., a través de los Oficios radicados Nos. 131-3633 del 13 de mayo de 2020 y 112-2287 del 04 de junio de 2020, y la Sociedad Gestores Inmobiliarios Comerciales AGESINCO S.A.S., como actual administración del Centro Logístico de Oriente a través del oficio radicado No. 112-2775 del 09 de julio de 2020, aportan pruebas documentales, las cuales se consideran factible acoger, en el marco del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso.

No obstante, es preciso señalar, que los hechos que se investigan, en atención a una presunta violación de la normativa ambiental, y las consideraciones para decidir, las cuales sustentan el inicio del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio persisten, teniendo en cuenta que:

Se constata en la visita de campo realizada el día 17 de junio de 2020, la continuidad en la recepción de aguas residuales de origen diferente al doméstico; correspondientes a los efluentes no domésticos provenientes de la Empresa VITRACOAT Colombia S.A.S, e igualmente los provenientes de la Empresa TECNOAL S.A.S, (este último acorde con lo informado bajo el oficio radicado No. 131-5705 del 16 de julio de 2020)

El permiso de vertimientos fue otorgado para (4) bodegas, en la actualidad el Centro Logístico de Oriente cuenta con (8) bodegas; por lo tanto se hace hincapié, en que si bien no se ha generado un incumplimiento de las normativas en materia de urbanismo, lo cual es preciso señalar, que en dicho caso, sería competencia de regulación por parte del Ente territorial, el hecho de constituirse 8 bodegas, en vez de 4, afecta directamente la operación, diseño y capacidad del sistema de tratamiento aprobado por la Corporación, en virtud de los vertimientos de origen domésticos generados. (Negrilla fuera del texto original y subrayado del texto original)

"(...)"

✓ **Informe Técnico N° 112-1484 del 26 de octubre del 2020:**

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

(...)

En virtud del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que versa en contra de la Sociedad Proyecto a Gran Escala PROGRESSA S.A.S. y la Sociedad Gestores Inmobiliarios Comerciales AGESINCO S.A.S., en calidad de sujeto investigado, el cual se dio inicio a través del Auto No. 112-0237 del 20 de febrero de 2020, es preciso señalar, que los hechos que se investigan, en atención a una presunta violación de la normativa ambiental, y las consideraciones para decidir, las cuales sustentan el inicio dicho proceso persisten, teniendo en cuenta que:

- Se constata a partir de los informes de caracterización presentados que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no cumple con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, a razón de la recepción de efluentes de origen no doméstico, que afecta la correcta operación, diseño y capacidad del sistema de tratamiento aprobado por la Corporación.

Nota: al respecto, la Empresa VITRACOAT Colombia S.A.S, adelanta el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas, y en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que versa en su contra, se verificó por parte de la Corporación, la suspensión de dichas descargas a la Planta del Centro logístico de oriente, debido a la implementación de la recirculación de dichas aguas a su proceso productivo.

Por parte de la Empresa TECNOAL S.A.S, no se ha dado respuesta a lo requerido a través del oficio CS-130-3577 del 23 de julio de 2020, Por lo tanto, sus vertimientos de origen no doméstico, se continúan descargando a la red de alcantarillado, para su posterior tratamiento en la Planta de tratamiento del Centro Logístico de Oriente.

El permiso de vertimientos fue otorgado para (4) bodegas, en la actualidad el Centro Logístico de Oriente cuenta con (8) bodegas; por lo tanto, se hace hincapié, en que el hecho de constituirse 8 bodegas, en vez de 4, afecta directamente la correcta operación, diseño y capacidad del sistema de tratamiento aprobado por la Corporación, en virtud de los vertimientos de origen domésticos generados.

Adicionalmente, se corrobora a partir de los informes de caracterización presentados, que respecto a los caudales vertidos a la Quebrada La Mosca, se reportan Caudal Máximo: 0.82 L/s y Caudal Promedio: 0.200 L/s (jornada de monitoreo del 07 de octubre de 2019) y Caudal Máximo: 2.227 L/s y Caudal Promedio: 0.560 L/s (jornada de monitoreo del 23 de julio de 2020), superando el caudal autorizado a verter en el permiso de vertimientos correspondiente a 0.15 L/s; incumpliendo las condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos, a través de la Resolución No. 131-0197 del 22 de marzo de 2017. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

"(...)"

Que una vez evaluado el contenido de los **Informes Técnicos N°112-0980 del 23 de agosto del 2020 y 112-1484 del 26 de octubre del 2020**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales*".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N°112-1339 del 19 de noviembre del 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S y GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, el cual es el siguiente: (Notificado personalmente por medio electrónico a las partes investigadas el 19 de noviembre del 2020)

"(...)"

*CARGO ÚNICO: Incumplir con las condiciones y términos establecidos Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en tanto que se aprobó para 4 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter, y la recepción de efluentes de origen no doméstico, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.3.5.18 2.2.3.2.2.7 y 2.2.3.3.5.9, Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 95 y Ley 1333 de 2009 artículo 5.*

"(...)"

## DESCARGOS PRESENTADOS POR LAS PARTES INVESTIGADAS

Que en el Auto N°112-1339 del 19 de noviembre del 2020 en su artículo segundo, se le informó a las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaban con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideraban pertinente, hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Las partes investigadas, no presentaron escrito de descargos, ni solicitaron y presentaron pruebas.

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que dado que las partes investigadas no presentaron escritos de descargos ni solicitaron la práctica de pruebas, mediante Auto N° AU-0048 del 08 de febrero del 2021, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes: (Notificado personalmente por medio electrónico a las partes investigadas el 9 de febrero del 2021).

Del Expediente N° 053180421848, las siguientes pruebas de carácter documental:

- Informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero de 2020.
- Resolución N° 112-0373 del 3 de febrero del 2020.
- Escrito Radicado N° 112-2349 del 8 de mayo del 2019.
- Escrito Radicado N° 112-3235 de 26 de junio del 2019.
- Escrito Radicado N° 112-2775 del 09 de julio del 2020.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que a través de los Oficios Radicados N° CS-04258 y CS-04259, ambos del 20 mayo del 2021, se dio traslado a las pruebas incorporadas y en consecuencia dar traslado por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación, para efectos de presentar dentro de dicho termino su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.(Comunicado por medio electrónico a las partes investigadas el 20 de mayo del 2021).

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES INVESTIGADAS

Que las partes investigadas, no presentaron escrito de alegatos.

## EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADOS A LAS PARTES INVESTIGADAS

Antes de entrar al análisis de la evaluación del cargo formulado, es menester exponer algunos argumentos presentados por la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.**, en lo que respecta a la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio presentada bajo el Escrito Radicado N° 112-2287 del 4 de junio del 2020:

- **ARGUMENTO PRIMERO:** No era necesario notificar a la autoridad el ajuste interno de nomenclatura que paso de 4 a 8 de bodegas debido a que el área era la misma y no se modificó pues se conservaban los mismos índices de construcción, lo que se generó fue una división de nomenclatura.

En lo que respecta, en el Informe Técnico N°112-0980 del 23 de julio del 2020, se estableció que, si bien no se ha generado un incumplimiento de las normativas en materia de urbanismo, el hecho de constituirse 8 bodegas, en vez de 4, afecta directamente **la operación, diseño y capacidad del sistema de tratamiento aprobado por la Corporación** en virtud de los vertimientos generados, puesto que implica el aumento del caudal de descarga y en consecuencia produce el rebose y los hallazgos en materia de operación de la PTAR, relacionados con la recepción de vertimientos de origen no domésticos, caudales que no fueron contemplados en los diseños, lo que es una clara evidencia del incumplimiento de las condiciones bajo las cuales le fue otorgado el permiso de vertimiento a través de la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo del 2017, por tanto dicho argumento no es acogido.

- **ARGUMENTO SEGUNDO:** Se han realizado los mantenimientos periódicos en el proceso de estabilización del sistema. A la Copropiedad se le hizo entrega del manual de operación del PTAR y dentro de ésta, en las zonas comunes se incluye la PTAR. La constructora en su debida diligencia adquirió los premios ambientales y finalmente entregó el sistema a su legítimo titular de dominio y actual propietario, es ceder la propiedad horizontal "**Centro Logístico De Oriente**".

En cuando a lo manifestado, La Corporación en consideración a lo enunciado sobre el nuevo titular del permiso de vertimientos, revisa el material probatorio que reposa en el **Expediente N° 053180421848** e identifica elementos que se hacen necesarios ligar al procedimiento sancionatorio, por lo que vincula a la investigación a la sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, como Administradora de a copropiedad del Centro Logístico de Oriente PH, mediante la Resolución N° 112-2789 del 2 de septiembre del 2020,.

No obstante lo anterior, se observa que si bien, bajo la Resolución N° 112-0373 del 3 de febrero del 2020, autorizó la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 para que en adelante quede a nombre de la sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, la relación contractual entre ambas sociedades a través del contrato de mandato con representación para la administración del Centro Logístico de Oriente, celebrado con el día 28 de diciembre de 2018, no es preciso, en cuanto a la capacidad jurídica de representación entorno a las obligaciones de tipo ambiental en lo que respecta al permiso otorgado, y a la previa autorización que se exige para realizar la cesión de derechos y obligaciones, pues esta solo se autoriza hasta el 2020, por lo tanto La Corporación no encuentra dentro de la cuales de cesación, las evidencias allegadas por la constructora, encontrado merito para continuar con la investigación para ambas sociedades.

- **ARGUMENTO TERCERO:** La empresa VITRACOT SAS está a cargo de los vertimientos derivado de su actividad y son de forma exclusiva de su responsabilidad. Se solicita que se tomen los hechos de investigación que los mismos derivan de un tercero artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto a los vertimientos generados por la empresa VITRACOT SAS, se le inicio procedimiento sancionatorio ambiental relacionado en el Expediente N° 053183335047 en el año 2020, por no contar con el permiso de vertimiento para el tratamiento y disposición final de la aguas aguas residuales no domésticas. Respecto a esta circunstancia en el año 2019 dicha empresa descargaba a la PTAR Centro Logístico de Oriente, como se evidencio en el informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020, el cual dispuso:

(...)

SITUACIÓN ESPECIAL: Sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas STARnD - Empresa Vitacoat Colombia SAS

La empresa Vitacoat Colombia SAS, genera vertimientos de origen no doméstico para lo cual cuenta con su respectivo sistema de tratamiento, cuyo efluente era conducido a la Planta de tratamiento aguas residuales domésticas del Centro Logístico de Oriente, toda vez que fue sujeto de desconexión, debido a diversos incumplimientos de esta empresa con el Centro Logístico.

Razón por la cual y luego de varios requerimientos adelanta el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación (Expediente N°05318.04.34852).

Sin embargo, sin previa autorización de la Corporación, ejecutaron obras de conducción del efluente de dicho sistema de tratamiento a la quebrada La Mosca, tal como se evidencia en el registro fotográfico.

(...)

Y en atención a la solicitud para el permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas de la empresa VITACOAT SAS, se verificó por parte de la Corporación la suspensión de dichas descargas a la Planta del Centro Logístico de Oriente, debido a la implementación de la recirculación de dichas aguas a su proceso productivo.

No obstante, la empresa VITACOAT SAS no era la única actividad dentro del Centro Logístico de Oriente con aguas residuales no doméstica, la Empresa TECNOAL S.A.S, por su actividad también genera aguas residuales no domésticas, como lo señaló el Informe Técnico N°112-0980 del 23 de agosto del 2020:

(...)

- Se constata en la visita de campo realizada el día 17 de junio de 2020, la continuidad en la recepción de aguas residuales de origen diferente al doméstico; correspondientes a los efluentes no domésticos provenientes de la Empresa VITRACOAT Colombia S.A.S, e igualmente los provenientes de la Empresa TECNOAL S.A.S, (este último acorde con lo informado bajo el oficio radicado No. 131-5705 del 16 de julio de 2020).
- El permiso de vertimientos fue otorgado para (4) bodegas, en la actualidad el Centro Logístico de Oriente cuenta con (8) bodegas; por lo tanto se hace hincapié, en que si bien no se ha generado un incumplimiento de las normativas en materia de urbanismo, lo cual es preciso señalar, que en dicho caso, sería competencia de regulación por parte del Ente territorial, el hecho de constituirse 8 bodegas, en vez de 4, afecta directamente la operación, diseño y capacidad del sistema de tratamiento aprobado por la Corporación, en virtud de los vertimientos de origen domésticos generados.

(...)

Ya resuelto los anteriores argumentos, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, es de anotar que ninguna de las partes investigadas realizo algún tipo pronunciamiento en su defensa en consideración a descargas y alegatos:

**CARGO UNICO:** "(...)"Incumplir con las condiciones y términos establecidos Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en tanto que se aprobó para 4 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter, y la recepción de efluentes de origen no doméstico, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.3.5.18 2.2.3.2.2.7 y 2.2.3.3.5.9, Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 95 y Ley 1333 de 2009 artículo 5."(...)"

Del cargo formulado, se describe la conducta como aquella acción que se presenta al Incumplir con las condiciones y términos establecidos Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos en beneficio del "Centro Logístico de Oriente", en la medida en que las partes vinculadas la constructora y administradora, infringieron la normatividad ambiental, y el acto administrativo emanado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en razón de que la normatividad ambiental señala expresamente:

**Decreto 1076 de 2015:**

- ✓ Artículo 2.2.3.2.8.6. Señala "...Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma...".
- ✓ Artículo 2.2.3.3.5.18, establece. "...El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya".
- ✓ Artículo 2.2.3.2.2.7 indica "...Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974...".
- ✓ Artículo 2.2.3.3.5.9, señala "...Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente...".

**Decreto Ley 2811 de 1974:**

- ✓ Artículo 95 disponè: "...Prevía autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido...".

Y el acto administrativo, la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017:

- ✓ ARTÍCULO PRIMERO, OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS (...) para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en las 4 bodegas que se implementaran en los predios identificados con FMI. 020-517 y 020- 518, ubicados en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne. (...).
- ✓ ARTÍCULO SEGUNDO: APRUEBA el sistema de tratamiento y datos del vertimiento se describen a continuación: (...) Caudal autorizado Q (L/s): 0.15 l/s: (...).
- ✓ ARTICULO CUARTO, REQUERIR, PARAGRAFO 2º disposición tercera: (...) Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo, así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras. (...)

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR:**

La sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S. (CONSTRUCTORA)** para el año 2019 (tiempo) era la titular del permiso de vertimientos, de ahí que se efectuó control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas. En dicho control, se practicaron vistas técnicas los días 2 de octubre y 4 de diciembre de 2019 (lugar) y se procedió a la evaluación de la información remitida a través de los Oficios Radicados N° 112-4437 del 26 de agosto de 2019, 131-9088 del 18 de octubre de 2019, 112-6205 del 20 de noviembre de 2019, 112-6298 del 22 de noviembre de 2019 y 131-10019 del 25 de noviembre de 2019, lo que generó la elaboración del informe Técnico N° 112-0086 del primero de febrero del 2020 (modo,) el cual concluyó que en la PTAR del Centro Logístico de Oriente (lugar), se encontraron condiciones diferentes a las aprobadas en el acto administrativo emitido Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 por La Corporación en lo siguiente:

CENTRO LOGÍSTICO DE ORIENTE-PTAR	Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 Condiciones aprobadas	Control y seguimiento (2019) Condiciones para el año 2019
PROGRESSA SAS	4 bodegas	8 bodegas
	Caudal 0.15 L/S	Rebose, supera el caudal
	Tratamiento de aguas residuales Domesticas ARD	Recepción de aguas residuales Domesticas ARD y No Domesticas ARnD (empresas Vitacoat SAS y TECNOAL SAS)

Por otra parte, para el caso de la sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S., (ADMINISTRADOR)** en el año 2020 (tiempo) bajo la Resolución N° 112-0373 del 3 de febrero del 2020, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 (modo). En dicho acto administrativo se estableció en los artículos terceros y cuarto, que a partir de la ejecutoria adquiriría la calidad de titular, y al ser beneficiario, asumía como cesionario todos los derechos y obligaciones derivadas del permiso, por lo que debía cumplir con las condiciones establecidas en la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017.

En tal sentido, se realiza nueva visita técnica el día 17 de junio de 2020 (lugar) al Centro Logístico de Oriente, generándose el Informe Técnico N°112-0980 del 23 de julio del 2020, el cual reiteró la situación encontrada respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales, continuidad en la recepción de aguas residuales de origen diferente al doméstico, permiso de vertimientos fue otorgado para (4) bodegas, en la actualidad cuenta con (8) bodegas y disminución de reboses de agua residual y presencia de espumas, este último, asociado a la emergencia sanitaria y cuarentena obligatoria decretada para esa época en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social por COVID-19.

CENTRO LOGÍSTICO DE ORIENTE-PTAR	Resolución N° 112-0373 del 3 de febrero del 2020 Condiciones cedidas	Control y seguimiento (2020) Condiciones para el año 2020
GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.,	4 bodegas	8 bodegas
	Caudal 0.15 L/S	Disminuye resobe por cuarentena obligatoria por emergencia sanitaria Covid 19
	Tratamiento de aguas residuales Domesticas ARD	Recepción de aguas residuales Domesticas ARD y No Domesticas ARnD (empresa TECNOAL SAS)

Así las cosas, la conducta se configuró, cuando la Corporación procedió a verificar las condiciones del permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, y logro evidenciar en las visitas técnicas realizadas al **CENTRO LOGÍSTICO DE ORIENTE** en el años 2019 y 2020 que el sistema de tratamiento de aguas residuales aprobado por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, **fue objeto de modificaciones las cuales que no fueron informadas y aprobadas para la operación y funcionamiento de la PTAR, en tanto que el permiso de vertimientos fue otorgado para 4 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, el sistema supera su caudal de diseño acogido para un caudal de 0.15L/s., y recibe aguas residuales no domésticas.**

En consecuencia, los implicados con su actuar infringieron lo dispuesto en lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.3.5.18 2.2.3.2.2.7 y 2.2.3.3.5.9, Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 95 y Ley 1333 de 2009 artículo 5; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 053183335054, a partir del cual se concluye que el cargo "(...CARGO ÚNICO: *Incumplir con las condiciones y términos establecidos Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en tanto que se aprobó para 4 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter, y la recepción de efluentes de origen no doméstico, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.3.5.18 2.2.3.2.2.7 y 2.2.3.3.5.9, Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 95 y Ley 1333 de 2009 artículo 5...*)", está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del investigado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno<sup>1</sup>; de igual manera, como principio característico del

<sup>1</sup> Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento; al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancor Rodríguez (2014), Ortega

derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo<sup>2</sup>.

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga<sup>3</sup>, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011 que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5° de la Ley 1333 violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental

---

Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Maseda (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

<sup>2</sup> El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U.,1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

<sup>3</sup> En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan "la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Río de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

más general, terminó abrigando con la expresión "... las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente", las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

## ANÁLISIS DE LA TIPLICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una "*lex scripta*", "*lex previa*" y "*lex certa*"

La exigencia "*lex scripta*" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis en la medida que la norma ambiental en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.9, indican que el titular de un permiso ambiental como condición para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución que otorgó el permiso de vertimientos.

La exigencia "*lex certa*" es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al usuario un comportamiento respeto a las características número de bodegas, caudal y para el tratamiento aguas residuales domésticas que se aprobó en la resolución que le otorgó el permiso de vertimientos, a lo cual bajo esta condición se establece unas obligaciones específicas en el acto administrativo.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). **En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva**<sup>5</sup>. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido<sup>6</sup>, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales no sea objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para a los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

4 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

5 Consejo de Estado, ibidem.

6 La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad* objetiva en materia ambiental.<sup>7</sup>

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levísima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido<sup>8</sup>, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción<sup>9</sup>. La culpa grave<sup>10</sup> –persona menos diligente, la leve –persona diligente- y la levísima – persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado<sup>11</sup>, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma<sup>12</sup>, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia<sup>13</sup> de suerte que se responde hasta por la culpa levísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre ocupación de cauce e intervención forestal. En materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta.

7 Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

8 Consejo de Estado, Ibidem

9 Consejo de Estado, Ibidem.

10 Imprudencia temeraria.

11 Ibidem

12 Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

13 Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

En efecto, y este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, el cargo formulado está llamado a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1339 del 19 de noviembre del 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generaron los siguientes Informe Técnicos: N° IT-04619 y IT-04621 del 05 de agosto del 2021 para cada una de las pates investigadas, en el cual se establece lo siguiente:

- **Informe Técnico N° IT-04619 del 05 de agosto del 2021: PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S**

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No Se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No Se identifican en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No Se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta toda vez que es una actividad a la cual se realiza control y seguimiento por parte de la Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Corresponde a las visitas realizadas los días 02 de octubre y 04 de diciembre del 2019, cuyas observaciones fueron plasmadas en el Informe técnico de control y seguimiento N°112-0086 del 01 de febrero del 2020
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.019	En control y seguimiento al permiso de vertimientos visitas técnicas realizadas el 02 de octubre y 04 de diciembre de 2019, en las cuales se identificó que las condiciones y términos en, en tanto que se aprobó para 04 bodegas y en la actualidad cuenta con 08 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter y la recepción de efluentes de origen no doméstico.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	Valor SMLMV para el año 2019.
R = Valor monetario de la importancia del	R=	$(11.03 \cdot x$	73.072.955,84	

riesgo		SMMLV) x r		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	1,00	

CARGO UNICO: Incumplir con las condiciones y términos establecidos Resolución N°131-0197 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en tanto que se aprobó para 04 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter, y la recepción de efluentes de origen no doméstico, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.3.5.18 2.2.3.2.2.7 y 2.2.3.3.5.9, Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 95 y Ley 1333 de 20009 artículo 5.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA, toda vez que se presenta un incumplimiento a las condiciones y términos establecidos en la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en tanto que se aprobó para 04 bodegas y en la actualidad cuenta con 08 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter, y la recepción de efluentes de origen no domésticos. Condiciones que se desvían de la modelación y diseño acogido, lo que representa un riesgo para el adecuado funcionamiento del sistema y afectar su eficiencia.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: NO SE IDENTIFICAN EN EL EXPEDIENTE.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: NO SE IDENTIFICAN EN EL EXPEDIENTE.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: NO SE IDENTIFICAN EN EL EXPEDIENTE.			
TABLA 6			
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	1,00
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:  Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S con NIT. 900.525.273-2, se encuentra clasificada como una empresa grande del sector servicio, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales, para el año 2019 se encuentran por encima de 483.034 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 1.0.			
VALOR MULTA:	73.675.205,48		
<b>19. CONCLUSIONES</b>			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$73.675.205.48 SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO			

MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS

- **Informe Técnico IT-04621 del 05 de agosto del 2021: GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.141.144,00	
	Y=	$y1+y2+y3$	1.141.144,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y3	Ahorros de retraso	1.141.144,00	Valor trámite para el año 2020 según Circular N°140-0001 del 08 de enero de 2020, correspondiente al trámite de modificación de permiso de vertimientos
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta, toda vez que es una actividad a la cual se realiza control y seguimiento por parte de la Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Corresponde a la visita realizada el día 17 de junio de 2020 plasmado en el Informe técnico de control y seguimiento N°112-0980 del 23 de julio de 2020
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.020	Año en el que se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones bajo la Resolución N°112-0373 del 03 de febrero de 2020, la ocupación de cauce y permiso de vertimientos, por medio de las Resoluciones Nos 112-0754 del 12 de marzo de 2019 y 131-0197 del 22 de marzo de 2017, respectivamente, para que en adelante quede a nombre de la Sociedad Gestores Inmobiliarios Comerciales AGESINCO SAS como administrador de la propiedad

				horizontal conforme al contrato suscrito de mandato con representación		
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.802,00	Valor SMLMV para el año 2020.		
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.457.248,48			
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00			
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00			
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25			
<p>CARGO ÚNICO: Incumplir con las condiciones y términos establecidos Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en tanto que se aprobó para 04 bodegas y en la actualidad cuenta con 8 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter, y la recepción de efluentes de origen no doméstico, en contraversión a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.3.5.18 2.2.3.2.2.7 y 2.2.3.3.5.9, Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 95 y Ley 1333 de 20009 artículo 5.</p>						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )						
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )				
CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	( m )		
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	
Alta	0,80		Leve	9 - 20		35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40		50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60		65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80		80,00
JUSTIFICACIÓN		<p>Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA, toda vez que se presenta un incumplimiento a las condiciones y términos establecidos en la Resolución N° 131-0197 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, en tanto que se aprobó para 04 bodegas y en la actualidad cuenta con 08 bodegas, el sistema de tratamiento supera su caudal de diseño acogido y autorizado a verter, y la recepción de efluentes de origen no domésticos. Condiciones que se desvían de la modelación y diseño acogido, lo que representa un riesgo para el adecuado funcionamiento del sistema y afectar su eficiencia.</p>				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total		
Reincidencia.			0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20			

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.			
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>			0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.			
TABLA 6			
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos		
	Factor de Ponderación		
	1,00		
	0,90		
	0,80		
	0,70		
	0,60		
	Categoría Municipios		
	Factor de Ponderación		
	Especial		
	1,00		
	Primera		
	0,90		
Segunda			
0,80			
Tercera			
0,70			
Cuarta			
0,60			
Quinta			
0,50			
Sexta			
0,40			

Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S con NIT. 901157466-1, se encuentra clasificada como un micro empresa del sector servicio, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales, para el año 2020, son inferiores a 32.988 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación

de la referida empresa, es de 0.25.	
VALOR MULTA:	20.505.456,12
19. CONCLUSIONES	
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$20.364.312,12 VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON DOCE CENTAVOS	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S** con Nit 900.525.273-2 a través de su representante legal, el señor **SANTIAGO HINESTROZA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 3.391.413 del cargo único formulado en el Auto N° 112-1339 del 19 de noviembre del 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 73.675.205,48)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.** identificada con Nit 901.157.466-1 a través de su Representante legal el señor **SEBASTIAN DUQUE CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.786.445, del cargo único formulado en el Auto N° 112-1339 del 19 de noviembre del 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER** a la sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$20.505.456,12)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** a las sociedades **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.** y **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

- ✓ Sociedad **PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor SANTIAGO HINESTROZA VARGAS.
- ✓ Sociedad **GESTORES INMOBILIARIOS COMERCIALES AGESINCO S.A.S.**, a través de su Representante legal el señor SEBASTIAN DUQUE CANO.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA (E)**  
Expediente sancionatorio: 053183335054  
Proyectó: Diana Uribe Fecha 17 de agosto del 2020  
Técnico: Viviana Orozco y Cristina López  
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico